

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00592 00

1. ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se demanda, contenido en el Acuerdo No. 268 de Agosto 04 de 2015, mediante el cual se modificó el Acuerdo 030 de 2008 – Estatuto Tributario del Municipio de Villavicencio y se dictaron otras disposiciones, emanado del Concejo Municipal de Villavicencio.

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

El Departamento del Meta en acápite especial de la demanda (folio 11) elevó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado argumentó una violación evidente de las formas propias de la operación administrativa, por (i) falta de exposición de motivos, (ii) violación de la Ley 131 de 1994, al no estipularse en el programa de gobierno exenciones tributarias y (iii) violación al Plan de Desarrollo Municipal.

3. POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar el Municipio de Villavicencio se opuso a la prosperidad de la misma, señalando que la suspensión provisional solamente procede por violación normativa, debiéndose confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Concluyó que la única norma superior invocada al solicitar la suspensión del Acuerdo Municipal fue la Ley 131 de 1994, sin que el Plan de Desarrollo Municipal se pueda tener como norma superior a la demandada por ser ambos acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Villavicencio.

Exaltó que no se vislumbra una verdadera razón de porqué el acuerdo es contrario a la norma superior, ya que la Ley 131 de 1994 reglamenta temas relacionados con el voto programático, programas de gobierno y revocatoria del mandato, pero en nada atañe a temas tributarios territoriales, sin que se pueda entender la manera como el acto cuya suspensión se solicita pueda contrariar la norma en mención.

Agregó que la Ley 131 de 1994 no exige que la política tributaria haga parte del programa de gobierno que presenta un candidato a corporaciones de elección popular, toda vez que la tributación territorial es una herramienta para financiar los planes de desarrollo pero no son el programa en sí.

Precisó que en este caso la exención aplicada es una herramienta para incentivar una actividad privada, pues debe el Estado dar cobertura en el servicio de estacionamiento supliendo la necesidad de la comunidad Villavicense.

Finalmente señaló que es inexacta la afirmación de que el acto administrativo carece de motivación, toda vez que el proyecto de acuerdo se radicó con su exposición de motivos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tal como lo dispone la Ley 136 de 1994, además se registraron los fundamentos para la aprobación del proyecto.

3. CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A. podrán solicitarse, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

La suspensión provisional se encuentra regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, exigiéndose para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

Permitiendo esta figura que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo el análisis de la sustentación de la medida y estudie las pruebas.

Conforme a lo señalado, al analizar la solicitud de suspensión provisional advierte el Despacho que son escasos los argumentos esgrimidos por la parte demandante, enunciándose como norma a confrontar con el acto acusado la Ley 131 de 1994 y el Plan de Desarrollo Municipal, sin que el reproche de vulneración se precise respecto de un artículo en concreto, aunado a esto se señaló la violación de las formas propias de una operación administrativa, postura que no se desarrolló ni se precisó la operación administrativa endilgada al Municipio de Villavicencio.

¹ **Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nótese que la Ley 131 de 1994 trata diversos temas de contenido electoral, asistiendo razón a la entidad territorial demandada al señalar que la mencionada ley en nada atañe a temas tributarios; a esto se suma que no se pueda realizar una confrontación con el Acuerdo 030 de 2008 – Estatuto Tributario del Municipio de Villavicencio, norma que también se señaló como vulnerada, pues por tratarse de una norma local se debió aportar en copia al proceso, tal como se establece en el artículo 177 del C.G.P. o indicarse el sitio web donde se pueda consultar, dando cumplimiento al artículo 167 del CPACA, falencias que impiden un pronunciamiento al respecto.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que no fueron aportados elementos de prueba de los cuales se pueda determinar motivos razonablemente fundados para decretar la medida provisional.

Estableciéndose que la parte demandante no efectuó el análisis de confrontación normativa, incumpliendo la carga argumentativa y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, pues no corresponde al juez desplegar una valoración normativa sobre todo el contenido de una ley o acto administrativo.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no puede en este momento establecer si el acto administrativo pugna o no con el ordenamiento legal, por cuanto no hay lugar a una confrontación general de todo el contenido de una ley, ni se puede confrontar una norma local que no fue aportada; además resultaría apresurado pronunciarse sobre la existencia o no de los motivos que determinaron la expedición del acto acusado de nulidad, aspecto que será dilucidado con las pruebas cuyo recaudo se solicitó en la demanda, concretamente los antecedentes administrativos del acuerdo municipal demandado.

Por lo anterior, se negará la suspensión provisional solicitada y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de acto administrativo contenido en el Acuerdo No.268 de agosto 4 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO MARIN MONROY como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en los términos del poder otorgado obrante a folio 47 del expediente.

TERCERO: Notificado este auto se reanuda el término del traslado de la demanda dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2016 (folio 28), por Secretaría contrólense el conteo del referido término teniendo en cuenta la suspensión del mismo (artículo 118 inciso 5º del CGP).

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

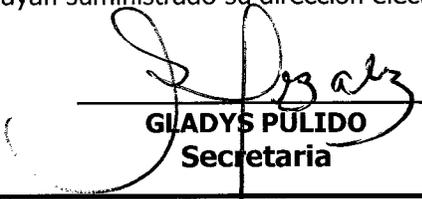


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **10 del 5 de abril de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria